

INFORMACION OFICIAL

REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAPITULO I DEL PERSONAL

Art. 1º Esta reglamentación comprende al personal de la Universidad Nacional Autónoma, con exclusión del que pertenece a las siguientes categorías:

I. Funcionarios de la Universidad Nacional, señalados por la Ley Orgánica en sus artículos 6º y 13, incisos e) y f).

II. Personal docente, regulado por el reglamento de provisión del profesorado.

III. Servidumbre y personal obrero, cuyo carácter queda determinado por el presupuesto anual de la Universidad Nacional Autónoma.

Art. 2º Dentro del personal a que se refiere este reglamento, constituye una categoría especial la del personal técnico, que es aquel que requiere para el servicio una preparación teórica acreditada por títulos o grados discernidos por organizaciones autorizadas, a juicio de la Universidad Nacional, o por estudios que estén realizando en el momento de pretender desempeñar el empleo.

Art. 3º Los preceptos que contiene este reglamento se aplicarán por el Rector de la Universidad Nacional, pero oyendo en todo caso el dictamen que le rinda una comisión de tres miembros nombrados por el Consejo, el Rector y los empleados de la Univer-

sidad. En caso de discrepancia entre la Rectoría y la comisión, se dará cuenta al Consejo para que éste sea el que resuelva.

Art. 4º El personal de la Universidad Nacional, materia de este reglamento, será de carrera en su totalidad, y sólo los empleados de confianza podrán ser nombrados y removidos libremente por el Rector, entendiéndose por tales los de su secretaría particular.

Art. 5º El derecho de los empleados de la Universidad Nacional a gozar de pensiones, a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica, será reglamentado por un estatuto especial.

CAPITULO II DEL INGRESO DE EMPLEADOS

Art. 6º Para ser empleado de la Universidad Nacional Autónoma se requiere justificar, mediante un examen—cuando se trate de empleados administrativos—, tener los conocimientos necesarios para desempeñar el empleo de que se trate, y tratándose de empleados técnicos, comprobar los requisitos que para este personal exige el artículo 2º. En todo caso se requerirá que el aspirante sea persona honorable.

Art. 7º Salvo los casos de promoción, en todos los demás se expedirá una convocatoria para llenar las vacantes.

Art. 8º Cuando en el examen de admisión—que se regirá por disposiciones especiales—sean varias las personas que demuestren una capacidad igual, se preferirá a los empleados en disponibilidad, a los mexicanos y a los estudiantes universitarios, en

este orden. Para el personal técnico la preferencia será para los titulados o para estudiantes de la Universidad.

Art. 9º Se exceptúa del examen de admisión al personal interino cuyos servicios no excedan de tres meses y a los especialistas que los presten de una manera accidental.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Art. 10. Los empleados a que se refiere este reglamento tienen derecho a promociones al empleo superior, dentro de la misma función y dentro del escalafón, de tal modo que la vacante de un empleo será llenada por el que ocupe el inmediatamente inferior en grado y haya cumplido su encargo con eficiencia. En caso de igualdad se preferirá al más antiguo.

Art. 11. Para comprobar la eficiencia en el servicio, se tendrán en cuenta los informes periódicos del jefe del empleado de que se trate, reportes que se harán públicos entre los empleados de la misma dependencia. El empleado tendrá el derecho, en todo caso, de presentar sus puntos de vista sobre este informe, derecho extensivo a todo el personal de la dependencia, aunque no sea el interesado.

Art. 12. Con los informes de que se trata, resultados de exámenes en su caso y demás datos, se formará un expediente para cada empleado.

Art. 13. Los empleados tendrán derecho a gozar de veinte días de vacaciones anualmente. En general las licencias con goce de sueldo podrán ser hasta por un mes; en caso de enfermedad, por dos meses, y después de este término podrán ampliarse según lo determinen las circunstancias, a juicio del Rector, pero sin que la licencia pueda exceder de tres meses anuales. Sin goce de sueldo las licencias podrán ser hasta por un año. Prolongándose por más de este plazo, el empleado perderá los derechos que podrían corresponderle por razón de antigüedad.

Art. 14. Los empleados de la Universidad Nacional Autónoma no podrán ser privados de su puesto ni descendidos a otro inferior sino por causa justificada y después de haber sido oídos por la comisión a que se refiere el artículo 3º.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un empleado, la Universidad entregará el importe de dos meses de sueldo a la persona o personas que el empleado haya designado previamente. A falta de designación se entregará ese importe a la persona que acredite estar recibiendo la mayor ayuda pecuniaria del mismo en el momento de la muerte del empleado.

Art. 16. Es fundamental obligación de todo empleado de la Universidad cumplir de manera eficiente los servicios que se le encomienden. Es igualmente obligatorio para todo empleado cumplir los reglamentos administrativos vigentes.

Art. 17. La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone este reglamento dará lugar a la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Extrañamiento; b) Apercibimiento; c) Suspensión temporal del empleo hasta tres días en un mes y quince días en un año; d) Descenso, y e) Destitución.

Art. 18. Las anteriores medidas disciplinarias d), e) y f) se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º.

ARTICULO IV

TERMINACION DEL EMPLEO

Art. 19. Fuera de los casos de destitución impuestos como pena disciplinaria, el empleado cesará en sus funciones:

I. Por incapacidad física o legal,

II. Renuncia,

III. Por expiración del término que se haya señalado para el desempeño de su función,

IV. Por retiro, y

V. Por supresión del empleo.

Art. 20. El empleado que renuncie está obligado a permanecer en su puesto hasta que la renuncia le sea aceptada.

Art. 21. En caso de que el presupuesto suprima un puesto, al decretarse la supresión se determinará, conforme a lo dispuesto en el escalafón, qué empleado será puesto en disponibilidad, el cual tendrá derecho preferente al reingreso, en primer término, al mismo empleo en caso de que se restablezca, y en segundo lugar, a las vacantes de empleos de categoría semejante, debiendo, además, acordarse una indemnización que en ningún caso será menor de tres meses cuando el empleado sea de carrera y haya prestado sus servicios por más de un año.

Art. 22. Cuando habiendo varios puestos de la misma categoría, el presupuesto sólo reduzca el número de plazas, la determinación de los empleados que deban continuar se hará por el Rector y por la comisión a que se refiere el artículo 3º de este reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

Art. 2º Los empleados que hayan prestado servicios eficientes a la Universidad hasta la fecha de la expedición de este reglamento, por más de un año, serán considerados empleados de carrera de la misma, a juicio de la comisión de que habla el artículo 3º.

Aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 23 de agosto de 1932.